

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00415 00**

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 376 del C.G.P., el Decreto No. 2580 de 1985, compilado en la Sección Quinta del Decreto 1073 de 2015, el Decreto 798 de 2020 y la Ley 56 de 1981, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre promovida por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (C.C. 12.395.122).

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado por el término de **tres (03)** días para que sea contestada, conforme al numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

3.- Désele el trámite del proceso **VERBAL**.

4.- **ORDENAR** que se proceda a EMPLAZAR al extremo demandado, según las disposiciones del artículo del 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015, por ser norma especial dentro del trámite de imposición de servidumbre eléctrica.

Realizando una interpretación de la norma en cita que tenga en cuenta el escenario de virtualidad del proceso, teletrabajo de los servidores judiciales, la imposibilidad de acudir normalmente a la sede judicial y las circunstancias propias del caso sub examine, se dispone el emplazamiento de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 19 del 11 de febrero de 2021

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

Fíjese el edicto por el término de un (1) mes en la micrositio web del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y publíquese en un diario de amplia circulación de la localidad donde se encuentre el inmueble, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del mismo lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. **Secretaría proceda de conformidad.**

Dado que la parte actora señala que en el inmueble habitan personas quienes aparentemente son herederos del titular del derecho de dominio, se ordena a la parte actora que envíe a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado y envío a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, se designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

**Sin perjuicio de todo lo anterior, por secretaría adelántese el emplazamiento en la forma del artículo 108 del C.G.P., concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.**

5.- **Inscríbese** la presente demanda en el folio de matrícula 192-44239. Oficiese. Lo anterior, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P.

6.- De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7º del Decreto 798 de 2020 se **AUTORIZA** el ingreso del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P al predio denominado "FINCA CANAL DE PANAMÁ", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria ("FMI"), No. 192-44239, ubicado en la vereda "LA LOMA DE LAS CALENTURAS", según el FMI, "CRUCE DE LA LOMA", según IGAC, jurisdicción del municipio de EL PASO, Departamento de CESAR, exclusivamente a fin de realizar las obras que sean necesarias, de acuerdo al plan de obras y demás documental aportada y en particular para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones,

verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia y f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica

**7.- Reconócese** personería a JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

8.- Tener en cuenta el título judicial aportado por la parte actora.

9.- Tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 376 del C.G.P., sin perjuicio de lo normado en el artículo 7º del Decreto 798 del 2020, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre, se comisiona con amplias facultades al juez civil municipal de El Paso y/o al juez promiscuo municipal de El Paso, Departamento del Cesar. **Líbrese el despacho comisorio con los insertos de rigor.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

JDC